



01313
SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 20/2/2020 HORA 20:30pm

RECIBIDO POR [Firma]

SENADO DE LA REPUBLICA LEY SOBRE LA PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN DEL TRABAJO Y OCUPACION POR LA EDAD

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la Republica en su Artículo 62, contempla el derecho al trabajo, en donde establece que *“El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado”*, y específicamente en el acápite 9 del citado artículo establece que *“Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad”*;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Código de Trabajo (Ley 16-92) establece en el Principio I, sobre los Principios Fundamentales que *“El trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Este debe velar porque las normas del derecho de trabajo se sujeten a sus fines esenciales, que son el bienestar humano y la justicia social”*, y en su Principio VII establece que: *“Se prohíbe cualquier discriminación, exclusión o preferencia basada en motivos de sexo, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical o creencia religiosa, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de protección a la persona del trabajador. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no están comprendidas en esta prohibición”*.

CONSIDERANDO TERCERO: Que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas,

“todo individuo tiene derecho a la vida, toda persona tiene derecho al trabajo de su libre elección y a la protección contra el desempleo y a igual salario por trabajo igual, todo ello sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, como podrían ser la filiación, el estado civil o la edad”;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Convenio III y la Recomendación III, adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, de la cual República Dominicana es miembro, relativos a la discriminación en materia de empleo y ocupación, abundan en los mismos propósitos que la Declaración Universal de Derechos Humanos, mencionados en el Considerando anterior, los que amplían y desarrollan;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la población con más de 40 años crece progresivamente, demandando cada vez más servicios sociales, y que constituye un reto para la estabilidad integral del individuo y la familia, poder suplir dichas demandas de forma efectiva cuando posee las calificaciones necesarias para poder ingresar y mantenerse activo en el mercado laboral;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el progreso social y económico de los países y particularmente de la República Dominicana, obliga al diseño de una sociedad plural en la que se ejerza la solidaridad y equidad, así como la promoción de sus grupos en el aspecto de empleo y ocupación, sin exclusiones de ningún tipo;

VISTOS: Los Convenios No. 100 y 111, sobre Discriminación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por la República Dominicana y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

VISTA: La Constitución Dominicana del 13 de junio del año 2015

VISTA: La Ley 87-01 que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social.

VISTA: La Ley 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1: OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto proteger contra la discriminación laboral a todas las personas por distinciones, exclusiones o preferencias, fundadas en consideraciones sobre raza, color, sexo, edad, religión, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación o situación económica, que limite la igualdad de oportunidades o de trato en materia de empleo u ocupación; al tiempo de favorecer a las empresas e instituciones que empleen a personas mayores de 50 años, que se encuentren en condiciones y aptitudes para ser contratadas o trabajadores ya empleados.

Artículo 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Están sujetas a la presente ley, todas las empresas privadas y las instituciones del Estado Dominicano, sin tomar en consideración el número de trabajadores.

Artículo 3: SOBRE LA NO DISCRIMINACIÓN. Se prohíbe toda discriminación contra las personas mayores de 50 años de edad, respecto a su situación laboral, que incluye: Libre acceso al desarrollo de cualquier función pública o privada, condición de trabajo, formación, asignación de tareas, ascensos, beneficios, suspensión, despido, desahucio, protección de salud, riesgos laborales y aspectos provisionales. Se considerará discriminatoria, toda suspensión, despido o desahucio que se decida en razón de la edad del trabajador.

Artículo 4: PUBLICACIÓN. No se podrá colocar en los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos, Internet, páginas web, murales de las empresas e

instituciones o en cualquier otro instrumento de difusión, solicitudes para llenar vacantes laborales o para optar por el ejercicio de cualquier función pública o privada que hagan alusión a la edad, o que limiten ésta en cualquier sentido.

Artículo 5: LA SELECCIÓN DEL PERSONAL. La selección del personal debe ajustarse a las políticas de empleos que estimulen la participación de personas mayores de 50 años, en las que se incluyan los tipos y la naturaleza del trabajo por rango de edad, así como también sus perfiles. Estas características serán definidas por el Reglamento de aplicación de la presente Ley, y de acuerdo a la naturaleza de la empresa. La aplicación de la presente Ley será supervisada por el Ministerio de Trabajo en las instituciones privadas y por la Oficina Nacional de Administración y Personal para las instituciones estatales.

Artículo 6: DE LAS SANCIONES. Las violaciones a la presente Ley se sancionan con las penas de dos años de prisión y multa de dos a diez veces el salario mínimo del sector público. Cuando la violación a la presente Ley es cometida por una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio de una persona física, se sancionará con las penas de tres años de prisión y multa de tres y una cuarta vez el salario mínimo del sector público.

El juez o tribunal podrá sustituir la multa aplicable por una equivalente a cinco veces el monto del salario que devengare la autoridad o servidor público al que se le imputa el hecho incriminado, al momento de cometer la infracción.

Artículo 7: TRIBUNAL COMPETENTE. Las violaciones a la presente Ley se conocerán por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se haya consumado la infracción.

Artículo 8: Se exceptúa de las indicadas estipulaciones establecidas en la presente ley, aquellas funciones públicas reguladas por leyes especiales, que contemplan el Sistema de Carreras. Asimismo aquellas que por la naturaleza de dichas funciones públicas o privadas, requieran de determinadas condiciones o características.

Artículo 9: La presente Ley deroga cualquier otra disposición, reglamento, resolución o decreto que le sea contraria.

SENADOR PROPONENTE:



EUCLIDES RAFAEL SANCHEZ TAVAREZ

Senador de la República por la Provincia La Vega

